

**M**inistros, quanto á su definición, n. 1.  
Defectos naturales, y de estado, por que el Juez no lo puede ser: y qual debe ser, n. 2.  
Si vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, n. 3.  
Si el Juez lo puede ser en causa propia, ó en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero, n. 4.  
Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ó familia, n. 5.  
Cautela para que el Juez lo sea en su causa, en la de sus deudos, y familia, n. 6.  
Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, n. 7.  
Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, n. 8.  
Que deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, n. 9.  
Que deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, n. 10.  
Quando el Escribano no puede ser de la causa, n. 11.  
Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, n. 12.  
\* Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleyto, puede serlo en el Consejo en el mismo, n. 13.  
\* Si el que fue Juez en el artículo de Tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, n. 14.

**M**inistros; quanto á mi propósito, son los de justicia, que acuden á la expedición del juicio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juicio, ni el mudo, sordo, ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni el que hubiere hecho cosa porque valga ménos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el derecho real (a). Y el que hubiere de ser, por lo ménos ha de saber juzgar por ciencia, ó experiencia larga, ser leal y de buena fama, sin mala codicia, manso y de buena palabra; y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida (b).

3 Vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fué, hasta que sea descubierto no serlo,

ni poderlo ser como se dice en el derecho civil, y real (c).

4 Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Príncipe, que no reconoce superior, ni en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez (d).

5 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ó hijos, deudos, ó familia, y personas de su casa, que con él vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otros; empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida, y su glosa gregoriana (e).

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia; y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado, mas por serlo, si quedó obligado á él, ó no fué verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo (f), Lancelotto y Rodrigo Suarez.

7 Tampoco puede ninguno ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con que hubiere pretendido casar sin su consentimiento, ó la hubiese querido forzar, ó tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel á quien hubiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dicen una ley de Partida (g), y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, ó Vicario.

8 El Abogado que ayudó en la primera instancia á una parte en una causa, no puede ayudar en ella á la contraria en la segunda, ó mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fué, puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme una ley de la Recopilacion (h): ni el Juez, ni sus Oficiales, ni familiares, pueden ser Abogados, Procuradores ni solicitadores de las causas que se tratan en su jurisdiccion, ni ayudará persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ó fuera ante otros

Jue-

(a) L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.  
(b) L. 3. tit. 4. P. 3.  
(c) L. Barbarius, ff. de Offic. Præt. l. 4. t. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.  
(d) L. 10. t. 4. P. 3. ibi glos.  
(e) L. 9. t. 4. P. 3. ibi glos.

(f) Angel. & Lancel. in l. Pars. litterarum ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem jud. declar. Leg. Reg. in 3. q. 30.  
(g) L. 6. tit. 7. P. 3. ibi Gregor. Lop. & in l. 22. gloss. 9. tit. 4. ead. part.  
(h) L. 13. tit. 16. lib. 2. Recop.

Jueces seculares, ú eclesiásticos; aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ó del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion (a). Ni el Juez puede ser árbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella (b). Ni el Juez, Regidor, ni Escribano puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion (c).

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno ó suegro en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano ó cuñado del Juez, segun una ley de la Recopilacion (d). Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella (e).

10 El padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion (f).

\* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde hubiere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ú primo hermano, como lo dice una ley de la Recopilacion (g).

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios, empero no lo pueden hacer, siendolo de la mayor en el interin que lo estuviere, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (h).

\* 13 Quando se da el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería, ó Audiencia, y se trae el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Cancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necesaria recusacion de las partes segun está determinado por un Auto Acordado del Consejo (i).

\* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Artículo de Tenuta como Juez, y despues estuviere de Presi-

dente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; segun se acordó por el Consejo en una Carta, ó Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO VII.  
Recusacion.

**R**ecusacion, quanto á su definición, y necesidad, n. 1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, n. 2.

Si en la recusacion del Juez eclesiástico se ha de expresar la causa de ella, n. 3.

Quando y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, n. 4.

Ante que Juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, y quando sin embargo de ella se puede proceder n. 5.

Como se han de elegir los Arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo ú Ordinario, n. 6.

Como han de proceder los Arbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el término asignado, si se puede proceder en la causa principal, n. 7.

Dandose el Juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, n. 8.

Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General y delegado del Obispo, n. 9.

Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y ha lugar á apelacion, n. 10.

Quando, y como se ha de hacer la recusacion al Juez secular, n. 11.

Como se ha de acompañar al Juez secular, n. 12.

Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, n. 13.

Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14.

Que se ha de hacer habiendo discordia en causa civil, n. 15.

Que se hará habiendo discordia en la causa criminal, n. 16.

Como se ha de hacer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.

Como se ha de expresar la causa en esta recusacion n. 18.

En que tiempo se ha de poner esta recusacion, n. 19.

Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, n. 20.

Co-

(a) L. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.  
(b) L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.  
(c) L. 30. tit. 6. lib. 3. Recop.  
(d) L. 33. tit. 16. lib. 2. Recop.  
(e) L. 13. tit. 17. lib. 2. Recop. Part. 1.

(f) L. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.  
(g) Diet. l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.  
(h) L. 6. tit. 9. P. 1.  
(i) Aut. 5. tit. 20. lib. 4. R.



Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, n. 21.

Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenanza, n. 22.

Pena del recusante, que no prueba la recusacion, n. 23.

Como se ha de depositar esta pena, n. 24.

Como se ha de probar la causa de esta recusacion, n. 25.

Como se da el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, n. 26.

Como se da el Juez por recusado, y suplica de ello, n. 27.

Si basta consentir la parte en la recusacion; y si arrepintiendo el recusante, se excusa de la pena, n. 28.

Quando el Oidor se ha de juntar con Alcaldes á ver los pleytos, n. 29.

Quando el Oidor se junta con Alcaldes, ó remiten el negocio á Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, n. 30.

Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, n. 31.

Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, n. 32.

Como ha de ser recusado el Escribano y derechos del acompañado, n. 33.

Quando se anulan los Autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, n. 34.

\* Si el Juez executor, ó el mixto pueden ser recusados, y de la diferencia sobre esto, n. 35.

\* El Juez de residencia puede ser recusado, como se debe acompañar, y de la execucion de las sentencias, siendo discordes, n. 36.

\* Si al Juez recusado se le priva de la jurisdiccion, ó se le suspende, y en que casos, y como nombra acompañado, ó lo da el Consejo, así al Juez ordinario, como al delegado, n. 37.

**R**ecusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez, y Oficial, que en el conocimiento de la causa no procederá jurídicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa, que el tal conozca de ella. Y

así se puede hacer regularmente de qualquiera, y en qualquiera causa; como consta de una ley de Partida (a), aunque el Juez árbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ó sabida despues de su eleccion segun otra ley de ella (b).

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resuelven Avendaño (c), y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la hace, de que no es de malicia, aunque no se la pida el juramento, como se prueba de una ley de la Recopilacion (d), y se practica segun Gregorio Lopez; y no se haciendo, es nula, por ser contra la práctica, y estilo comun, como lo dice Acevedo (e).

3 En el libelo de la recusacion, que se hiciere al Juez eclesiástico, ahora sea ordinario, ó delegado, se ha de expresar legítima causa de ella, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular y otras semejantes, que lo fueren, como lo dice Paz (f): Y nota, que por la misma causa, que se puede recusar al Juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no haya otra especial (g), segun Abad, Felino y Maranta.

4 Asimismo se ha de poner la recusacion en el Fuero eclesiástico, habiendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, protestando poner las demas á su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa de ella de nuevo vino á noticia del recusante, despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues de ella hasta la conclusion, y aun despues de ella se puede poner quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, ó viniendo á noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitution, pidiendola aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues de ella, se ha de conceder, y admitir; como lo resuelven Covarrubias, y Paz (h).

5 La recusacion en el Fuero eclesiástico, se ha de poner ante el Juez recusado, juntamente con la causa de ella, como se dice en

(a) L. 22. tit. 4. P. 3. \* L. 1. & tot. 1. 10. l. 1. Rec. cap. 5. de Except. cap. 20. de Re judic. D. Sol. de Reg. Protect. p. 2. c. 1. (b) L. 3. tit. 4. P. 3.

(c) Avend. in c. 23. Pract. n. 12. in fin. 2. p. Perez in leg. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. v. Quantum. \* Math. de Re Crimin. contrav. 65. Fontan. decis. 130. & seq. Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 117. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5. Larrea, alleg. 118. Solorz. t. 2. de Jur. Indiar. lib. 4. c. 8. num. 48.

(d) L. 1. tit. 16. lib. 4. Rec. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 4. tit. 4. P. 3.

(e) Acev. in leg. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Rec. D. Covarr. Pract. c. 26. n. 1. Gutierr. lib. 1. Prac-

sicar. q. 97. Narbon. in leg. 59. gloss. 2. tit. 4. lib. 2. Recop. a num. 237.

(f) Paz in Pract. 2. tom. 1. p. 66. n. 4. \* Cap. 20. de Testib. Cresp. obserb. 49. Mat. de Re Crim. ubi susp. Solorz. lib. 5. Pol. cap. 4. vers. Y ahora Fontanel. decis. 15. Barbos. vot. 55. D. Covarr. inc. 3. §. 5. n. 7. de Matrim.

(g) Abb. & Fel. in c. Significante, fol. 1. de Offic. Deleg. Marant. in Pract. tit. de Apell. n. 28. p. 518. \* Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 1. n. 794.

(h) Covarr. in Pract. QQ. cap. 26. n. 2. 3. & 4. Paz in pract. 1. tom. 1. part. 3. temp. n. 122. y sig.

\* Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 158.

en el derecho canónico (a). Y siendo manifestamente injusta, y frivola; sin embargo de ella puede proceder en la causa principal; como lo resuelven Juan Andres (b), Archidiacono y Perusino.

6 Si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, Obispo ú otro Ordinario, ha de compeler á los litigantes á elegir Arbitros, ante quien se prueba, y determine la causa de la recusacion: señalandoles para ello término, y compeliendolos á tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser legos, como (probandolo en derecho canónico) lo resuelve Paz (c).

7 Estos Arbitros proceden en la causa de recusacion, y asignan término á las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del término que les fue asignado, han de determinar la recusacion: si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (probandolo en derecho canónico) lo resuelve Paz (d).

8 Si los Arbitros, dentro del término que les fue asignado, determinaren ser legítima la recusacion, si el Juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer á otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dice en el derecho canónico (e). Y si el recusado fuere Obispo, ú otro Juez ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ú de consentimiento del recusante, cometerlo á otro: y tambien lo puede cometer á otro no sospechoso, ántes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea ántes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz (f).

9 Si el Juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada y determinada ante el delegado del Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el derecho canónico

(g). Y si el Juez recusado es Vicario general del Obispo, ó Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como está definido en el derecho canónico (h).

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformation de sus súbditos, puede proceder, ordenar, castigar y executar sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querrela alguna, por remitirse á su prudencia, como delegado de la Sede apostólica: así lo ordena el Concilio Tridentino (i). De que se sigue, que lo mismo puede hacer, sin embargo de recusacion, pues en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion á la recusacion, y por el contrario, respecto de equipararse en el derecho, por ser de un mismo efecto, como en él está definido (k), y lo dicen Abad, Decio y Boerio.

11 La recusacion del Juez secular no lo remueve en todo del conocimiento de la causa, y así no es necesario expresar, porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escribano, para que ante él se pronuncie, como sea ántes de la pronunciacion; segun consta de una ley de la Recopilacion (l), explicada por Acevedo, y lo resuelven Covarrubias, y Paz.

12 El Juez secular recusado, ora sea ordinario, ó delegado, en las causas civiles, se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los Jueces del Pueblo; y no le habiendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados; y si no se concertaren sobre ello, y no habiendo Regidores, el Juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hacer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (m).

No

(a) Cap. 2. Requisit. in fin. 41. de Appel. \* D. Salg. de Retent. p. 2. c. 5. §. 1. D. Cov. Pract. c. 26. n. 5. Gutier. t. 1. Pract. q. 97. Cov. p. 2. de Cogn. q. 14.

(b) Joan. And. Arch. Perus. inc. Legitima, de Appell. in 6. \* Barb. de Potest. Episc. p. 3. alleg. 81. n. 11. Narbon. in l. 59. gloss. 1. n. 217. & 232. D. Salg. de Reg. Protect. 2. c. 17. n. 7. & ubi proxim.

(c) Gratian. Discept. c. 237. n. 15.

(d) Paz in Pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 11.

\* D. Salg. de Reg. p. 2. c. 10. n. 94. p. 3. c. 3. n. 25. vers. Quid igitur, de Arbitris, c. Cum Speciali, in princ. de Appellat. c. Siquis contra Clericum, de Foro competenti, c. Subscriptione, de Offic. Deleg. c. Judex ab Apostol. eodem. tit. in 6. Jul. Capon t. 7. discept. 185.

(e) Paz ubi sup. n. 12. 21. & 22. \* DD. sup. tit.

(f) Cap. Judex, de Offic. Deleg. in 6.

(g) Paz in Pract. 2. t. 1. p. 66. n. 12. 13. & 14. \* C. Judex de Offic. Deleg. in 6. Cum Specialis, de App. Molin. de Just. & Jur. tract. 5. disp. 24. D. Covarr. Pract. c. 26. n. fin. Jul. Cap. t. 3. discept. 182.

(h) Cap. Super. quest. 5. Quem. verò, de Offic. deleg. in 6.

(i) Concil. Trid. Ses. 24. de Reform. c. 10. \* D. Salg. p. 2. de Retent. c. 5. §. 1. n. 15. & 16.

(k) C. Super eo, ubi Abb. de Offic. deleg. Dec. in c. Postremo in princ. 1. col. de Appel. Boer. decis. 259. n. 3.

(l) L. 1. t. 16. l. 4. R. ibi Acev. Covarr. in P. QQ. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 18. usque ad 25. \* Bob. l. 1. Pol. c. 21. n. 165. Cit. D. Cov. dict. c. 26. gloss. in c. Cupientes, verò, Malignantium, de Elect. in 6.

(m) L. 1. & 2. t. 16. l. 4. Recop.



13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo un Pueblo, ú de todos los Letrados, ó personas de él, ú de todo un Cabildo, ó Ayuntamiento: siempre en este caso se ataja la malicia, sin dar lugar á ella, como demas de otros lo dicen Avendaño (a), Paz y Gregorio Lopez; el qual asimismo dice, que el acompañado no se puede recusar, sino es que se dé y pruebe la causa de recusacion, probandolo con un texto del derecho (b), que sobre esto dispone.

14 Quando se hace la recusacion al Juez secular, puede mandar, que dentro de un breve término, el recusante deposite un tanto para el salario, y costas de acompañado, que ha de ser á su costa, y no depositando, algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas veces se pasa por ello, por una doctrina de Alexandro (c); pero lo mas cierto, y seguro es, que el Juez, sin embargo que no se deposite, se acompañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiándole á ello, y sacándole, y vendiéndole para ello prendas, como lo dice Avendaño (d), á quien sigue Acevedo, diciendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el Juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior; porque parece que el acompañado, por ser Juez delegado, no puede delegar sus veces, ó nombrar tercero, que decida la causa, como lo dicen Avendaño (e), y Diego Perez, á quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelándose de alguna de las sentencias que dieren; porque no se apelando, y pasando entrámbas en cosa juzgada, vale la absolutoria, ó mas favorable por el reo; sino es en casos favorables de matrimonio, dotes, libertad, testamento, alimentos, causas pias y otros que lo fueren, y en que vale la duda en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia, pue-

den nombrar tercero en discordia; y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es, por ser Juez ordinario, como consta del derecho (f), y lo resuelve expresamente en este caso Pisa, Gutierrez y Acevedo: mas si el Juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hacerla se puede nombrar tercero, por ser Jueces delegados, como consta de una ley de Partida (g), segun la qual el Juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia; mas el ordinario acompañado la puede pronunciar, ó juntamente, ó de por sí cada uno, como lo dice Acevedo (h).

Y discordando los Jueces Arbitros compromisarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hacer; y no la teniendo las partes, han de ser apremiadas á ello por el Juez ordinario, y vale lo proveído por la mayor parte, segun unas leyes de Partida (i).

16 En las causas criminales, si el Juez secular, y Acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos acompañados es uno; y así no prevalece contra el del Juez, que es otro, salvo si el uno de ellos se conformare con él, que entonces será sentencia, por ser la mayor parte, como (alegando, y siguiendo á Avendaño y Diego Perez) lo resuelve Paz (k). La qual se entiende siendo el recusado Juez delegado, segun una ley de Partida (l); porque siendo Ordinario, los Acompañados tambien lo son, y cada uno tiene su voto; y así lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es, conforme una ley de la nueva Recopilacion (m), que dispone lo mismo en los Jueces de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el derecho, y vale el Argumento de lo uno á lo otro, como en este mismo caso lo dicen Pisa (n), y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren sen-

ten-

(a) Avend. in c. 25. Prat. n. 13. 2. p. Paz in Pract. 1. tom. p. 10. temp. n. 30. Greg. Lop. in l. 22. glo. 9. tit. 4. P. 3. \* Bob. l. 2. c. 21. n. 163. & l. 3. c. 8. n. 121. Acev. in l. 1. t. 16. l. 4. Recop. n. 25. (b) Auth. de Exh. reis. §. Sivero. in prime. collat. 5. (c) Alex. in leg. Quis poterit. n. 6 ff. ad Treb. (d) Avend. in c. 25. Prat. n. 14. & l. 5. 2. p. Acev. in l. 1. n. 11. 21. 22. & 23. tit. 16. l. 4. Rec. \* Segur. p. 1. Director. c. 14. n. 49. & seq. P. Sanch. lib. 3. Consil. c. unico. dubit. 25. (e) Avend. 2. p. Prat. c. 25. n. 14. vers. Et si discordant. Pet. in l. 1. tit. 5. lib. 5. Ord. col. 665. Paz in Prax. tom. 1. p. 10. temp. n. 26. \* Bob. lib. 3. Pol. c. 8. n. 117. Acev. in l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 15. & in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 37. (f) L. 17. & 18. t. 22. P. 3. Pis. in Cur. l. 2. t. 18.

Gutier. l. 1. Pract. QQ. q. 97. Acev. in l. 1. n. 22. 35. & seq. t. 15. l. 1. Rec. \* Bob. ubi sup. DD. in c. de si Clerici. §. de Adulat. Jud. & in c. 2. in fin. de Cohabit. Cleric. & mulier. (g) L. 17. t. 22. P. 3. L. 7. t. 4. l. 2. LL. 43. y 44. t. 5. lib. 2. Rec. (h) Acev. ubi sup. n. 34. \* Gutier. l. 1. Pract. q. 94. n. 2. vers. Ego verò. l. Inter pares. ff. de Re. jud. Bob. ubi sup. n. 117. & seq. & l. 2. c. 1. a. n. 159. (i) L. 26. & 27. t. 4. P. 3. \* Avend. in c. 25. Prat. 2. p. n. 14. v. Vel. alter. Paz in Prax. 1. t. 1. p. 10. temp. 2. n. 27. Bobad. ubi sup. n. 128. (k) Paz in Prax. 1. t. 5. p. c. 5. §. 12. n. 53. y sig. (l) L. 26. t. 22. P. 3. (m) L. 4. t. 10. l. 2. Rec. y Auto 6. del mismo tit. y libro. (n) Pis. in Cur. l. 2. c. 18. Gutier. l. 1. Pract. q. 10.

tencia; vale, y es la absolutoria, ó mas favorable por el reo, como de ordinario, segun una ley de Partida (a).

17 En lo tocante á la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la petition en que se hiciere, ha de ser firmada, ó jurada de la misma parte, ó su Procurador, que para ello tenga bastante poder, como consta de una ley de la Recopilacion (b), y firmada del Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una ley mas nueva de ella (c). Y se ha de dar en el Acuerdo, donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la Sala, segun otra ley (d).

18 Asimismo en esta petition de recusacion se ha de expresar la causa legítima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (e). Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, ó afinidad, se ha de decir de donde viene, y en que grado. Y si por amistad, ó enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta; y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion (f).

19 Esta recusacion se puede poner en vista, hasta treinta dias despues que el pleyto se empezó á ver, á que se ha de tener consideracion, y no á la conclusion, así en los pleytos que la hay, como en los que no la hay; y despues, sino es por causa despues nacida, ó antes, jurando el recusante, que despues vino á su noticia. Y lo mismo se entiende en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fué en vista; porque si lo fué en ella, no lo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, ó antes, jurando el recusante, que despues vino á su noticia; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion (g). Y notese, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dice otra ley (h). Todo lo qual se entiende, así con mayores, como con menores, Iglesias y otros privilegiados de restitution, sin que en este caso la tengan; como lo dice otra ley de Recopilacion (i). Y noto, que el tercero opositor, que sale á la causa á coadyuvar el principal, no puede

recusar sino es en caso, ó casos en que el lo puede hacer, porque la ha de tomar (como acontece muchas veces) en el estado en que la hallare, segun otra ley (k).

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que se hubieren de ver, y hacer antes de la definitiva, la recusacion no impide la vista y determinacion de ellos, teniendolo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, habiendo el número de Jueces, que se requiere en la Sala; y no le habiendo, se han de tomar de otra, y procede así en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto á la vista, y determinacion en definitiva, se ha de esperar á la determinacion de la recusacion del Juez recusado, que estuviere en la Sala: todo lo qual se entiende, así en vista, como en revista, segun una ley de la Recopilacion (l), aunque otra ley mas nueva de ella dice (m), que por la recusacion no se impide la vista; y pudiéndose ver, se vea, pidiendo la parte, que no recusó, y el recusado se puede hallar á ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar á la de la recusacion; y siendo dado por recusado, los otros, siendo número bastante, determinen y sentencien, y no siendolo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los Jueces que quedan por recusar, la ven y examinan; y no siendo la causa justa y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seis mil maravedis, por cada Juez recusado, la mitad para él, y la otra mitad para la Cámara, y para la condenacion y execucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes de la Recopilacion (n), aunque en quanto á no dar la causa por bastante, ha lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueva; porque demas de que estas leyes no lo prohiben; otra ley (o) mas nueva de la misma Recopilacion dice, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda, suplicando, ó recusando de nuevo, añadir otras nuevas, así despues de nacidas, como antes; jurando, que de nuevo vinieron á noticia del recusante; y que al auto dado en las añadidas,

y

(a) L. 18. t. 22. P. 3. (b) L. 1. t. 10. lib. 2. R. (c) L. 19. n. 5. t. 10. l. 2. R. (d) L. 6. t. 10. l. 2. R. (e) L. 1. & 2. tit. 10. lib. 2. Recop. \* Paz tom. 1. Pract. p. 1. temp. 10. num. 21. y 22. Monter. Pract. de las Recusaciones. trat. 5. Fontanel. decis. 30. Carlew. de Judic. t. 2. disp. 5. n. 11. Soloz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 6. n. 25. (f) L. 19. n. 4. tit. 10. lib. 2. Recop. \* Rodrig. de Exam. Procurat. c. 10. n. 49.

Valenz. cons. 170. Crespi observ. 9. Paz ubi sup. (g) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop. (h) L. 6. t. 10. l. 2. R. (i) L. 16. t. 10. l. 2. R. \* Villad. Pol. 4. n. 157. Caid. in l. Si Curat. (k) L. 15. tit. 10. lib. 2. Recop. (l) L. 14. tit. 10. lib. 2. Recop. (m) L. 19. n. 2. tit. 10. lib. 2. Recop. (n) L. 3. & 15. tit. 10. lib. 2. Recop. (o) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.



y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda, que el recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dias; y cumplir con ella, es, que haga depósito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun unas leyes de la Recopilacion (a).

23 La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion por cada Juez que recusare, solfa ser, siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidor treinta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quince mil maravedis, aplicada la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion (b), aunque por otra ley mas nueva de ella se manda, que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó; de suerte que hoy es la pena del que recusa Presidente, ciento y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los Jueces ordenaren, (c) como lo dice una ley de la Recopilacion y se practica, con que no sea Escribano de Cámara ante quien pasare la causa, segun otra ley de ella (d); salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse á pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion (e); y si el recusante fuere el Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Cámara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece á la Cámara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cédula de como cumplió con la obligacion de satisfacer a la pena, y pide se reciba á prueba por las preguntas que presenta, ó presentare; y si le pareciere pide, que primero, ante todas cosas, las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado á ello; no siendo criminosas, como lo dice una ley (f), de la Recopilacion: y negando, ó no se pi-

diendo que jure, se recibe á prueba, con término conveniente, como no exceda del de la ley, ó ordenanzas; y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion (g), todo lo qual se entiende, quando la recusacion se pone ántes de ser pasados los treinta dias despues que se empezó á ver el pleyto, ó quando la causa de recusacion fué nacida despues de ellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida ántes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, no ha de ser admitido á prueba de la tal causa, sino es probandola por sola la confesion del Juez recusado, poniendo las posiciones (á que está obligado á responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede, así en vista, como en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fué en vista: y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista; porque si la causa nació ántes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, tampoco ha de ser admitido á prueba de la tal causa, sino es probandola solo por confesion del recusado; y así se entiende una ley de la Recopilacion (h), que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella (i).

26 Hechos los autos; y probanzas de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se ven por los Jueces no recusados, que de ella conocen en el Acuerdo, y si por ella parece, que el recusado debe ser dado por tal, se da, mandando, que se abstenga de la vista, y determinacion del Pleyto, y no tenga voto en él, del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le da traslado, y el recusante pide se le vuelva el depósito, y se manda así.

27 Empero si parece, que el recusado no lo debe ser, se provee auto: en que se da por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el qual puede suplicar de él, como lo dice una ley de la Recopilacion (k), pero se ve luego de los mismos autos en revista, y siendo confirmado el primero auto, se executa la pena, y nota, que del auto en que se da por

no

no recusado, si se revocare, ó recusare de nuevo; y si añadiesen mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir á prueba, ó siendo nacidas ántes con juramento, que despues vinieron de nuevo á su noticia, probandose solo por la confesion del recusado; sin mas prueba, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en todas, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (a).

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina, quanto á la definitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquier tiempo, ántes de la definitiva, ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrio de los Jueces de darla mayor, conforme á la causa, como lo dice la dicha ley de la Recopilacion (b).

29 En la causa criminal, en que interviene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos uno de los Oidores Legos, se ha de hacer; y el por ellos señalado, sin hacer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes, conoce de la causa, y la determina; como lo dice una ley de la Recopilacion (c).

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para ver pleyto con Alcaldes, por no haber número de ellos, ó en discordia, ó si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa á la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, ó alguno de los demas Oidores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente; y en ninguna manera los Alcaldes por sí solos ni juntos con ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes á su vista, ni determinacion; como lo dice una ley de la Recopilacion (d).

31 Si entre los Oidores, que quedaren por recusar, no hubiere conformidad, sino discordia, ó no hay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, ó acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido junta-

mente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y probable, probada como los en Jueces. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probare, incurrir el recusante por cada uno que le recusare en pena de quince mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera que en los Jueces, como lo dice una ley de la Recopilacion (e), aunque otra (f), mas nueva de ella, acrecentando la pena de la recusacion, dice, que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta, como en los Jueces; y segun esto, son treinta mil maravedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa por que se recusa; mas quando lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los Jueces, acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le haya visto, ni trabajado en él, como consta de una ley de la Recopilacion (g).

33 El Escribano puede ser recusado, sin expresar la causa por que se recusa; mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el Juez, Escribano acompañado, el salario, y derechos del qual, ó las costas de él han de pagar el recusante, como lo traen Avendaño (h), Paz, Gregorio Lopez y Acevedo.

34 El Juez y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella, es ipso jure nulo, sino es que despues de la recusacion el recusante hace autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto apartarse, como lo traen Avendaño (i), Aviles y Acevedo.

35 El Juez executor no puede ser recusado, así en las causas civiles, como en las criminales, porque no hace cosa alguna de su

au-

(a) L. 2. 3. 4. &amp; 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

(b) L. 2. &amp; 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

D. Larrea alleg. 118. &amp; decis. 48. Carrasc. ad Leges Regias, c. 9. n. 177. Moral. Empor. Jur. 1. p. tit. 2. in Proem. n. 178.

(c) L. 4. 1. 10. l. 2. R. (d) L. 13. 1. 10. l. 2. Rec.

(e) L. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

\* Salg. Labyrinth. 1. p. c. fin. n. 123. &amp; 124.

(f) L. 7. 1. 10. l. 2. R. \* Valenc. cons. 170. n. 17.

D. Salg. de Reg. Prot. p. 2. c. 1. n. 91. Carrad. Leg.

Reg. c. 9. n. 344. (g) L. 6. tit. 10. lib. 2. Rec.

\* Bob. lib. 3. Pol. c. 15. n. 87. D. Cov. Pract.

c. 26. Villad. Pol. c. 1. n. 198. (h) L. 4. 1. 10. l. 2. R.

(i) L. 19. 1. 10. l. 2. R. (k) L. 7. 1. 10. l. 2. R.

(a) L. 15. &amp; 19. 1. 10. l. 2. R.

\* Parl. Quot. cap. fin. p. 5. §. 10. n. 24. Cev.

9. 347. Cov. dict. Pract. 26. n. 3. Mori. Empor.

Jur. 1. p. t. 2. Pramm. n. 178.

(b) L. 19. 1. 10. l. 2. R. (c) L. 1. 1. 10. l. 2. R.

(d) L. 8. 1. 10. l. 2. R. (e) L. 4. 1. 10. l. 2. R.

(f) L. 17. 1. 10. lib. 2. R. (g) L. 18. 1. 10. l. 2. R.

(h) Avend. in c. Præt. 2. p. c. 15. n. 4. 5. 6.

Paz. in Pract. ult. annot. de Tabellion. n. 42. 43.

44. Greg. Lop. in l. 22. glos. 6. t. 4. P. 3. Acev.

Part. I.

in l. 1. n. 19. 20. 21. 22. 25. t. 16. P. 4.

\* Escob. de Purit. p. 1. quest. 6. §. 6.

(i) Avend. in c. 25. Præt. n. 13. 2. p. Avil. in

c. 35. Præt. vers. Quexas. n. 4. cum. seq. Acev. in

l. 1. n. 6. 8. 40. 41. t. 15. l. 4. R.

\* D. Salg. p. 2. de Retent. c. 1. §. 1. &amp; c. 24.

n. 51. Escob. ubi sup. proximè lex 1. tit. 26. lib. 4.

Recop. Greg. Lop. in l. 22. gloss. tit. 4. P. 3.

Bob. lib. 8. Pol. c. 8. n. 118. Cevall. Comm.

quest. 680.



autoridad; como lo dice una Glosa, Avendaño y Escobar (a). Pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio, y malicia á las partes, bien puede ser recusado, segun la doctrina de Diego Perez, y Avendaño (b); porque aunque las leyes reales (c) quitan la apelacion, y nulidad en los casos del Executor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consecuencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion; como está dispuesto por derecho canónico, y lo resuelve Gonzalez Tellez (d).

\* 36 Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso no se deberá acompañar con los Regidores, porque son reos como residenciados, y no puede haber superioridad entre ellos, como lo dice un Autor (e); ni con otro del Pueblo, por las contingencias que puede haber mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto, y desinteresado, como está dispuesto en el derecho (f). Y discordando en sus sentencias, no se ha de executar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es sentencia; y si quiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de menor quantía, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion, como está dispuesto en el derecho, y lo resuelven el señor Solorzano, Paz y Gregorio Lopez (g).

\* 37 Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende; y por consiguiente el progreso de la causa, para no proceder en ella, como lo dice el señor Salgado, Escobar, Covarrubias y otros (h). Y así puede nombrar Juez acompañado, ó bien sea ordinario, ó delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haber, segun la práctica, es, que al Delegado se lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la ley real (i); aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la par-

te á todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombrare; y así, quando es por recurso, se practica frecuentemente, y se despacha Provision, nombrando quando es fuera de la Corte, y quando se está en ella no se necesita, segun lo dispone una ley real (k).

\* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, ó personas de él, como dice el Autor en el num. 13. hoy está admitida en práctica la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo y su contorno, á excepcion del que nombráre el Señor Gobernador del Consejo, á quien se remiten los Autos para este fin, (depositando primero las Partes para asesorias) y nombra Letrado, para que determine; con cuya sentencia se devuelven á la Justicia que los remitió.

#### SUMARIO DEL PARRAFO VIII.

- Juicio, quanto á su definicion, n. 1.  
 Juicio ordinario, extraordinario y sumario, núm. 2.  
 Juicio civil, criminal, ó mixto, núm. 3.  
 Juicio civil, criminal, interlocutorio y mixto, núm. 4.  
 Quando el Juez puede revocar, ó enmendar el Juicio, núm. 5.  
 Quando se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, núm. 6.  
 Si en los Autos judiciales hay necesidad de poner testigos, núm. 7.  
 Quando ha lugar acumulacion de los Autos en Juicio, núm. 8.  
 En quantos modos se dice la continencia de la causa, núm. 9.  
 A que Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, núm. 10.  
 Como se han de entregar los Autos acumulados, y pagar sus derechos, núm. 11.  
 Si es necesario reproducir los Autos acumulados, núm. 12.  
 Por que leyes reales se han de determinar los Juicios, núm. 13.  
 Quando en el Fuero eclesiástico se ha de guar-

(a) Gloss. fin. in c. Novi de Appellat. Avend. in c. 27. Prætor. 2. p. n. 10. in fin. DD. in leg. Si quis, §. 1. ff. de Penis. Escob. de Pur. p. 1. q. 6. §. 6.  
 (b) Perez. in l. 4. t. 8. l. 3. Ordinar. vers. Dubitari. Escob. ubi proxime.  
 (c) L. 4. §. 11. t. 17. l. 4. Rec.  
 (d) Cap. Postremo 36. de Appell. D. Gonz. in c. Super. eo, 2. §. in Causis de Appellat.  
 (e) Put. de Syndic. verb. Suspicio, c. 1. n. 1.  
 (f) L. Nam, & magnis, ff. de Arb. l. lile, d quo, & §. Tempestivum, ff. Ad Trebell. gloss. in c. Causam, que in 2. de Jud.  
 (g) Locatio, §. Quod illicite, ff. de Publ. & Vectig. l. fin. ff. de Juris. D. Sol. 7. 2. de Jur. l. 4.

c. 8. n. 50. & in Pol. l. 5. c. 10. vers. Y así. Paz. in Pract. l. 1. t. 1. p. temp. 10. n. 26. Greg. Lop. in l. 13. t. 4. p. 5. gloss. 1. & in l. 5. t. 17. glos. 1. in fin. p. 3.  
 (h) D. Salg. de Ret. p. 2. c. 19. n. 41. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6. Cast. decis. 87. D. Cov. Pract. c. 26. n. 1. Greg. Lop. in l. 22. t. 4. gloss. Magn. in med. p. 3. Acev. in l. 1. §. 9. t. 6. l. 1. Rec. n. 8. Perez. in l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordinar. Avil. in c. 5. Prætor. gloss. Remita ad finem. Avend. in c. 23. Prætor. 2. p. n. 14.  
 (i) L. 1. t. 16. l. 4. Rec.  
 (k) L. 10. in fin. t. 7. l. 2. Rec. l. Judicium solvitur, ff. de Instrum. edit. l. 2. resol. 6. sect. 1. n. 170. & 183. Hermos. in l. 9. glos. 3. n. 5. glos. 5. Part. 1.

guardar el derecho real, y en el Fuero secular el derecho canónico, n. 14.

Como se recibe el derecho civil, n. 15.  
 Quando la Ley, y Derecho se extiende de un caso á otro, n. 16.

Quando una Ley corrige á otra, n. 17.  
 Costumbre, y su fuerza, y efecto, n. 18.

Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa, n. 19.

Quando se vicia el juicio por defecto de las solemnidades de él, n. 20.

\* De quantas personas debe constar el Juicio, y la distincion de estas, n. 21.

\* Como, y en que casos procede el Juez de oficio; y si siempre concurre actor, aunque sea presunto, n. 22.

\* Quantas maneras hay de Juicios, su explicacion, y division, y quando es civil, y quando criminal, n. 23.

\* Como, y en que casos se ha de legitimar la persona en los Juicios, n. 24.

\* A cuenta de quien deben ser los gastos que se causan en las diligencias de un Pleyto, n. 25.

\* Quando son nulos, ó no, los Autos, por la omision de algunas solemnidades, n. 26.

1 Juicio es Auto, que el Juez hace, discerniente en derecho entre las Partes, en razon de la causa que ante él se trata con legitimo contradictor, como consta de una ley de Partida (a).

2 Dividese el Juicio en Ordinario, Extraordinario y Sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante accion, ó acusacion verdadera, segun reglas de derecho, guardandose la orden y solemnidades de él. Extraordinario se dice, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes de oficio de Juez, y mediante él, por ser contra reglas del derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, lo que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice, quando se procede sumaria, y simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de Juicio, en los casos parti-

culares, que ha lugar; como lo trae Paz (b). Y los Arbitros Juris han de proceder, y determinar conforme á derecho, y los Arbitradores á su arbitrio, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion (c).

3 Dividese asimismo el Juicio en Civil, Criminal y Mixto. Civil se dice, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crímenes; y lo mismo, aunque proceda de él, quando principalmente se trata de utilidad privada sin que se aplique interes, ó pena á la parte. Y Criminal se dice, quando principalmente se trata de crimen, que toca á la vindicta, y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro ó pecunia aplicada al Fisco; porque si se le aplica por pena convencional de contrato, ú otra causa, no lo será. Y Mixto se dice, quando ni meré civil, ni meré criminal se trata, sino entre uno y otro, como quando se aplica pena á la parte, y al Fisco, segun consta de una ley de Partida (d), y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz; y toda causa se puede comprometer en Arbitros, salvo la criminal, matrimonial y de servidumbre, de hombre, ó libertad de él, conforme una ley de Partida (e).

4 Tambien se divide el Juicio en definitivo, interlocutorio y mixto. Definitivo se dice, quando se da en razon de la causa principal, absolviendo, ó condenando, ó haciendo otro proveimiento, con que se acaba, y da fin á ella. Interlocutorio es el que se da en razon de substanciar la causa principal, y todos los demas proveimientos que se hacen en su discurso, y lo tocante durante su litispendencia, hasta que se acabe en definitiva, y los demas anéxos, y pertenecientes á ella. Y Mixto es, quando el Interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de Definitivo, ó no se puede reparar por él, por tener algun gravamen irreparable por el definitivo, con el qual se ha de regular, por equipararsele, como consta de una ley de Partida, y su Glosa gregoriana (f).

5 Aunque el Juez puede revocar, ó enmendar

(a) L. 1. t. 22. p. 7. \* D. Salg. de Reg. Protect. p. 1. c. 13. n. 4. c. Constitutus 41. de Elect. in 6. c. 1. de Appell. & ibi glos. verb. Injudicio. Lambertin. de Jur. Patron. p. 5. art. 2. quest. princ. 2. p. l. 2.  
 (b) Paz in Pract. 1. annot. de Juicio, n. 6. l. 7. 30. 33.  
 \* Barbosa in l. 18. §. 1. á n. 26. de Judic. Bob. l. 3. Pol. c. 14. n. 26. & 27. Acev. in l. 27. t. 6. l. 3. Rec. & in l. 19. t. 9. l. 3. Rec. l. 31. t. 1. p. 6. l. 4. t. 2. p. 7. l. 10. t. 17. l. 4. Rec. Avend. inc. 4. Prætor. n. 26. Magn. trat. Pont. jurisd. fundam. 2. q. 1. 2. §. 7. & seqq.  
 (c) L. 23. t. 4. p. 3. & l. 4. t. 21. l. 4. Rec.  
 \* D. Salg. 2. p. de Reg. Prot. c. 9. n. 10. & c. 13. n. 100. Parez de Instrum. edit. l. 2. resol. 6. sect. 1. n. 170. & 183. Hermos. in l. 9. glos. 3. n. 5. glos. 5. Part. 1.

& 6. t. 5. p. 5. Ciriac. controu. 159. Lira de Vita. homin. c. 30. Cev. Comm. q. 93. Barbosa. in l. 1. p. 3. n. 38. ff. Sol. matrim.  
 (d) L. 9. gloss. 5. t. 4. p. 3. Paz ubi sup. n. 19. usq. ad 28.  
 \* Bobad. l. 3. Pol. c. 8. á n. 214. & c. 14. n. 26. Escac. de Sent. c. 1. glos. 6. Solor. t. 2. de Jur. Ind. l. 4. c. 5. á n. 16. Pareja de Edit. Inst. t. 2. resol. 6. á n. 41. c. 2. de Consang. Barb. in l. 18. n. 37. de Judic. Gom. in l. 38. Taur. num. 4. Greg. Lop. in l. 9. t. 4. p. 3. verb. Criminal. & in l. 24. verb. Justicia, tit. 4. p. 7. Acev. in l. 6. n. 1. & seqq. t. 18. lib. 4. Recop. Gutierrez. lib. 1. Pract. q. 106. num. 2.  
 (e) L. 24. t. 4. p. 3. (f) L. 2. t. 22. p. 3.



dar con justa causa el Juicio interlocutorio, que dió antes de dar el definitivo, como lo dice una ley de Partida (a); empero no lo puede hacer en definitivo, salvo si no determinó en razon de frutos, ó costas, dexando las omisas, ó si en razon de ellos ú de ellas hubiese determinado mas, ó ménos de lo que debía; porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo; emendando quanto á él el Juicio definitivo que hubiere dado, haciendolo en el mismo día que dió la sentencia, y no despues segun una ley de Partida (b).

6 En días de Fiesta de guardar no se pueden hacer Autos en Juicio, y son nullos que se hicieren: aunque sea de consentimiento de las partes, segun una ley de Partida (c); salvo en caso de necesidad precisa, ó riesgo en la dilacion, segun otra ley de ella (d). Y lo mismo se ha de decir en tiempo de la cosecha de pan, y vino, quanto á los Labradores, si no es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de unas leyes de Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez (e). Y procede tambien quanto á los que fueren á las Ferias, y Mercados públicos al uso de ellos por el tiempo que duren, salvo por cosas allí contraídas, ó prometidas de hacer, ó renunciando este beneficio, ó por rentas, ó derechos reales, como consta de unas leyes de Partida (f), y otra de la Recopilacion, conforme las quales, sino es en los dichos casos, en el dicho tiempo no pueden ser presos, prendados y executados, embargados, ni demandados por deuda, y causa civil, en que se entienda lo dicho.

7 En los autos judiciales, no hay necesidad de poner testigos; y así, aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando hay estilo de ponerse en el Tribunal donde se hacen, que entónces se han de poner; y no se poniendo, se vicia, y anula: lo qual se entienda en los actos intrínsecos, que en el mismo Juicio ante el Juez se hacen, no en los extrínsecos, que fuera de él, y no

en su presencia se hacen, aunque de él procedan, en los quales distintamente se han de poner testigos, por necesarios, como lo dice Paz (g).

8 La acumulacion de los Autos, y Procesos, que se hacen en Juicio, de derecho se ha, y debe hacer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dice en el derecho (h). El segundo en razon de litis pendencia, como se dice tambien en el derecho (i). El tercero en razon de no dividir la continencia de la Causa, como asimismo se dice en el derecho (k); en los quales tres casos ha lugar la acumulacion de los Autos; y así se han de acumular á los primeros los segundos, y demas sobre ello hecho, como lo resuelve Parladorio (l).

\* Notese, que la excepcion de litis pendencia, para oponerla, admite restitucion *in integrum Adversus omnis terminum opponendi*, por razon de que no padezca la persona privilegiada en diversos Tribunales, como lo resuelven el señor Molina, Cancero, Gutierrez, Lara y otros (m).

9 La continencia de la Causa se dice en seis modos. El primero donde es la misma accion, la misma cosa y la misma persona. El segundo donde es la misma persona, y la misma cosa; mas la accion no es la misma, como en el Peitorio, y Posesorio, que es la propiedad, y posesion. El tercero donde es la misma persona, y la misma accion; mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y *negotiorum gestorum*, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes ajenos, sin mandato del señor de ellos. El cuarto donde son diversas las personas, y cosas; mas la accion es la misma, que de uno, y de una misma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la misma accion, y la misma cosa; mas las personas son diversas, como en los Juicios dobles; en que cada uno de los litigantes es Actor, y Reo, segun en la division de la herencia entre herederos, y de lo comun entre compañeros, apcos,

(a) L. 2. t. 22. part. 3. (b) L. 3. t. 22. p. 3.  
(c) L. 34. t. 2. part. 3. (d) L. 75. t. 2. p. 3.  
(e) L. 37. t. 38. t. 2. p. 3. ibi glos.  
(f) L. 7. t. 1. p. 5. l. 18. t. 10. lib. 9. Recop.  
(g) Paz. in Prax. in annot. de Tabell. n. 17. \* Escac. de Sent. & Re jud. c. 1. glos. 18. p. 1. 2. & 3. glos. in c. 11. Quotiam contra in verb. Duo viros, de Provatio.  
(h) L. Et ad eadem, ff. de Excep. rei Jud. c. 5. de Litis contest. in 6.  
(i) L. ubi capium, ff. de Jud. \* Cit. D. Salg. ubi sup. §. 3. cit. l. Reg. & ibi Acev. & n. 1. cit. Carl. n. 8. 9. 10. & 11.  
(k) L. Nulli, C. de Jud. \* D. Salg. Labyr. 1. p. c. 4. §. 1. 2. & 3. Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. t. 1. q. 7.

sect. 3. n. 900. Giurb. decis. 13. n. 8. & decis. 21. ex n. 8. Menoch. de Arb. cent. 15. cas. 371. n. 20. & de Præsumpt. l. 2. præsumpt. 46. n. 20. lex 1. tit. 5. l. 4. Recop.

(l) Parl. l. 2. Rer. quot. c. 9. n. 1. & 5. \* Omnes DD. sup. Relat. & præcipue D. Salg. in cit. p. §. 2. por tot. & §. 3.

(m) D. Mol. de Primog. l. 3. c. 17. n. 61. Cancer. Var. resol. 2. p. c. 1. n. 272. Gutier. l. 1. Pract. q. 52. n. 4. Laca de vita hom. c. 25. n. 28. Font. decis. 19. n. 5. & 6. de Pract. nupt. claus. 2. glos. 8. n. 51. claus. 9. glos. unica, p. 2. n. 17. tom. 2. Greg. Lop. in l. 5. tit. 8. p. 5. verb. Huerfano.

apeos, y medidas de heredades, limites y mojonos de ello. El sexto siendo el Juicio en género, y especie, segun Baldo (a), Alberico y Afflictis.

10 Quando se hace la acumulacion de los Autos entre Escribanos de diverso fuero se ha de hacer al Escribano del Juez que de la Causa debe conocer; mas si se hace la acumulacion entre Escribanos, que son de un mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empezó á conocer de la Causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empiece á pedimento de Parte. Y lo mismo se ha de decir en la execucion de la cosa juzgada, ó eviccion de la cosa, porque esto se ha de tratar ante el Escribano ante quien la primera Causa de que procede se empezó, y trató, quando se trata de ello en el mismo fuero: así lo resuelve Parladorio (b).

11 En los casos que ha lugar de hacerse la acumulacion, debe el Escribano entregar los Autos originales al á quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben hasta el estado en que se remiten, ni el á quien se entregan y acumulan pueda llevar derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien los Autos primeros habian pendido, como lo dice una ley de la Recopilacion (c); mas quando no se debe hacer de derecho la acumulacion, no es obligado el Escribano á acumular los autos originales, ni puede ser compelido á ello, aunque ante el mismo pendan, y pasen entrámbas Causas, segun Bartulo (d), Baldo, Jason y Alexandro.

12 Aunque quando se hace la acumulacion, despues de hecha debe la Parte á quien toca hacer reproduccion, y representacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hacen fé, segun Jason (e). empero de dere-

cho real del reyno no procede, y sin hacerla la hacen, atento una ley de la Recopilacion (f) que dice, que el Juez en la decision de la Causa solo considere la verdad, que de los Autos resultare, por la qual así lo tiene Parladorio (g). Y en diversas Causas, sobre cada una se ha de hacer un proceso á parte, y no de todas juntas uno solo conforme una ley de la Recopilacion (h).

13 En la decision de los Jueces, y su determinacion se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nuevas Pragmáticas, y leyes, que se hicieren de nuevo despues de la Nueva Recopilacion, y á falta de ellas, por las leyes de ella, y á falta de ellas, por las del fuero, y estilo, así real general del Reyno, como municipal particular de cada parte, ó Pueblo, en lo que estuvieren recibidas en uso, probando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias á las demas leyes del Reyno; y á falta de ellas, por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmáticas, y leyes de la Recopilacion no sean usadas, como consta de una Pragmática puesta en su principio, y de otra ley de ella (i). Y aunque el argumento á contrario sensu, ó sentido de la ley, es válido, quando lo contrario de él no está determinado por otra, no lo es estandolo, como lo notan Abad (k), y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado á un Presidente, ó Tribunal, es visto serlo á todos los demas, sino es que haya especial razon en contrario, como con otros lo dice Parladorio (l).

14 En el fuero eclesiástico se ha de guardar el derecho canónico; y á falta de él, el real; y en el fuero secular se ha de guardar el derecho real; y á falta de él, el canónico; y así á falta del uno, se ha de ocurrir al otro, y no al derecho civil, como lo

re-

(a) Bald. & Alber. in l. Nulli, C. de Jud. Afflict. decis. 354. n. 3. \* Cit. D. Salg. ubi sup. Carl. de Jud. tom. 2. disp. 1. t. 2. n. 7. Villad. Polit. c. 1. n. 92. DD. in c. Cum M. Ferrarensis de Const. Menoch. de Arbitr. cent. 4. cas. 171. n. 20. Marant. de Ordin. Jud. 2. p. princ. n. 47. Ubi quod si non opponatur hæc exceptio, validum est factum á Jud. Et vide Barb. in l. Si que ex aliena ex n. 8. ff. de Jud. & in l. r. art. 4. n. 67. eod. tit.

(b) Parl. l. 2. rer. quot. c. 9. n. 7. & 8. \* Bob. l. 3. Pol. c. 14. n. 85. & late vide c. 36. de Testib. l. penult. & ult. t. 3. l. 4. tit. 10. p. 3. D. Covarr. l. 1. Var. c. 16. Garc. de Nobil. glos. 1. §. 2. Jul. Covarr. 5. discept. 357. D. Salg. in Labyr. 1. p. c. 5. per tot. Acev. in l. 10. n. 94. tit. 27. l. 4. Recop. Parçj. tit. 6. de Edit. res. 9. n. 42. Carl. de Jud. t. 2. disp. 2. & 5. Vel. dissert. 49. n. 64. Barb. in l. 37. de Jud. n. 369. & 461. Canc. Var. res. Par. 5. c. 10. de cons. & Par. 2. c. 16. de Literis requisitor. Giurb. cons. 48. n. 41. Rod. de Privil. creditor. 1. p. n. 26. in fin.

(c) L. 1. t. 27. l. 4. Rec. n. 24. Item de qualquiera processo que se remitiere.

(d) Bart. in l. eos, §. Superbis, C. de Appel. Bald. Jas. Alex. in l. 15. Apud quem. C. de Eved. \* Cit. D. Salg. Labyr. p. 1. in c. 4. §. 1. Vill. Pol. c. 1. de Acumul. de Autos, n. 15. Parl. ubi sup. Rod. de Priv. credit. 1. p. n. 26. Av. in c. Prat. 2. p. c. 15. n. 3.

(e) Jas. in l. 1. It. apud quem, C. de Edend. n. 14. (f) L. 10. t. 17. lib. 4. Recop.

(g) Parl. l. 2. Rer. quot. c. 9. n. 9. (h) L. 12. t. 1. l. 8. R.

(i) Pragm. in princ. Rec. l. 3. t. 1. l. 2. Rec. (k) Abb. & DD. in c. Anobis, de Sent. excom. Cis. in l. 12. Taur. q. 19. \* Bob. l. 2. Pol. c. 7. & c. 21. n. 37. & c. 10. D. Salg. p. 1. de Prot. c. 2. §. 3. Carl. de Jud. t. 3. disp. 6. n. 4. Parçj. t. 1. de Edit. Instr. res. 3. §. 5. d. n. 120. D. Olea de Ces. t. 4. q. 90. n. 32. D. Soloz. t. 2. de Jur. Ind. l. 2. c. 6. n. 62. & l. 3. c. 5. n. 64. Lora. decis. 7. n. 4. Gut. l. 3. Pract. q. 17. n. 40. & 152.

(l) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 10. n. 13.



resuelven Palacios Rubios, (a) Castillo, Cifuentes, Aviles y Diego Perez.

15 Las leyes del derecho civil y comun imperial de los Romanos se reciben en el Reyno en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes de ellos no reconocen sujecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes de ellos, nuestros Señores, segun Gregorio Lopez (b).

16 La ley ó derecho introducido en un caso, se estiende á otro, militando la misma razon, como está definido en el derecho (c). Y procede, aunque la ley sea penal, quando de no estenderse así quedará frustrado, y no de otra manera, como tambien se dice en el derecho (d), salvo quando lo contrario está determinado por ley segun Sylvestro (e), aunque se note, que la ley nueva, que corrige la ley antigua en uno de los casos equiparados en el derecho, es visto hacerlo en lo demas, como lo dicen Acevedo (f), y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo corrige la anterior en el aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha y tiempo. La posterior en lugar y situacion y orden de libro, ó recopilacion en que estuviere, corrige la anterior en ella; si no es que la anterior en orden es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el mu-

nicipal especial, como lo resuelve Paz (g), mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes (h), aunque cesante esto, la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dice en el derecho (i). Y quando un Doctor trae dos opiniones contrarias, ó diversas, no declarando qual sigue, en duda, es visto quedar con la última, y segunda, segun Gregorio Lopez (k).

18 Asimismo de derecho civil, real y canónico tiene fuerza de ley la costumbre legítimamente usada, y prescrita por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, determinada, á lo ménos, por dos actos en el discurso de este tiempo, y procede, aunque sea contra el mismo derecho, y para corregirle, salvo que siendo contra el canónico, ha de ser de quarenta años, como consta de unas leyes de Partida (l), y su glosa gregoriana. Mas esta costumbre, para tener fuerza de ley, ha de ser afirmativa de usarse una cosa, porque siendo negativa de no usarse, no la tiene, aunque sea de mil años; si no es comprendiendo en sí algunos actos afirmativos, por lo ménos tácitos, segun Sylvestro (m). Y habiendo dos costumbres vale la mas moderada; y no la habiendo en el Lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme una ley de Partida (n). Y notese, que quando en lo que es necesario de derecho se usa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela y consejo, no vale para introducir costumbre, que tenga fuerza de ley, como se dice en el derecho (o).

Aun-

(a) Palac. Rub. in l. 1. Taur. n. 9. ibi Cast. Cif. in l. 7. Taur. n. 1. Avil. in c. 19. Prat. Didac. Perez. n. 3. Proem ordinam. \* D. Salg. ubi sup. proxim. Fermos. inc. 1. q. 1. de Rest. Jul. Cap. 1. 3. discept. 169. & 194. D. Covarr. inc. 11. vers. Hec de Testam. Vel. dissert. 27. n. 24. Suar. l. 3. de L. c. 8. n. 6.

(b) Greg. Lop. in l. 6. glos. 1. t. 4. p. 3. \* Greg. Lop. in l. 2. t. 1. p. 1. Com. in Taur. in princ. D. Molin. de Prim. l. 3. c. 12. n. 11. Acuña in c. 6. n. 2. dist. 2. & in c. 12. n. 2. dist. 10.

(c) L. Non possunt. ff. de Legib. l. 36. i. fin. p. 7. \* Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. n. 33. & 544. Cov. in c. 10. n. 15. & 16. de Test. D. Salg. p. 2. de Ret. c. 71. n. 24. Solor. de Jur. Ind. t. 2. l. 1. c. 3. n. 39. Vela dissert. 7. n. 53. Barb. in c. 5. n. 5. de Const. Castill. l. 6. Contra. c. 169. Patej. de Edict. Instr. t. 3. res. 3. n. 44. Lara de Anu. l. 1. c. 20. á n. 44. & c. 5. n. 17. Escob. de puritate. q. 9. §. 4. n. 43.

(d) C. Civitas de Sent. excom. l. 6. \* D. Salg. ubi sup. c. 10. n. 80. Carl. ubi sup. n. 125. Lara ubi sup. c. 5. n. 17. Narbon. in l. 29. glos. 2. t. 7. l. 1. Rec. Dian. tom. 6. tract. 1. res. 79.

(e) Silv. in Summ. verb. Argum. \* Ant. Gom. l. 1. Var. c. 5. n. 11. Gutier. l. 2. Pract. q. 57. D. Solor. ubi sup. l. 2. c. 21. n. 40. Vela, disert. 10. n. 48.

(f) Acev. in l. 1. n. 13. tit. 4. lib. 3. Recop. Gutier. l. 2. Pract. QQ. q. 57. n. 3. \* D. Solor. Salgad.

Carlev. & Vela ubi sup. proxim.

(g) Paz. in Pract. g. annot. de Adv. n. 26. 27. 29. & 34. \* Gom. in l. 9. Taur. n. 100. Gut. in l. 7. Pract. q. 17. n. 217. 221. & q. 20. n. 4. & 6. Barb. in l. 1. p. 1. n. 5. ff. Solut. matrim. Menoch. lib. 6. q. 38.

(h) Cif. in l. 3. Taur. q. 9. & 12. \* Gut. lib. 5. Pract. q. 17. n. 217. & 211. Salg. p. 1. de Retent. c. 9. n. 6. & á n. 56. Vela dist. 18. n. 9. in fin.

(i) L. A. pretio. ff. de Public. \* Gut. Salg. & Vela ubi sup. proxim.

(k) Greg. Lop. glos. 8. in fin. in l. 7. p. 4.

(l) L. 5. 6. & 7. t. 2. p. 1. ibi glos. \* Lar. decis. 72. n. 25. Cov. l. 3. Var. c. 13. n. 3. Dian. t. 6. tract. 2. resol. 2. 6. & 28. Barb. cap. 11. num. 1. & 3. á num. 5. & 11. de Consuet. Vel. disert. 44. n. 66. Solor. de Jur. Ind. t. 2. l. 1. c. 4. n. 67. Gom. in l. 50. Taur. n. 26. Gut. l. 2. Pract. q. 73. D. Salg. l. 1. p. Labyr. c. 1. §. 2. n. 48. Molin. l. 2. de Primog. c. 6. n. 24. Garc. de Expen. c. 9. á n. 43.

(m) Silv. in Summa. verb. Consuet. q. 8. \* Val. cons. 4. n. 42. Barb. in c. 8. n. 16. & seq. de Consuet. Gom. in l. 41. Tauri. n. 4. Jul. Cap. t. 5. discept. 339. Menoch. lib. 6. Præsumpt. 8.

(n) L. 4. in fin. t. 19. p. 1. \* Barb. in c. 6. n. 4. de Consuet. Dian. tom. 6. tract. 1. resol. 24. & 37.

(o) L. Testamentum. C. de Test. c. 1. Per tuas. de Sentent. excommuni.

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es excusable, y así no es necesario alegarla, porque se presume ser probable, si no se prueba ciencia, segun Baldo (a); empero la ignorancia del derecho regularmente no es excusable, por la ciencia que de él se debe tener, como consta de unas leyes de Partida (b), y otra de la Recopilacion: ni es tolerable la ignorancia del hecho proprio, sino es que es intrincado, ó por muchos negocios, pasado un mes, de daño evitando, y no lucro captando, ó es de tiempo antiguo, como de diez años, ú otro á arbitrio del Juez, salvo si es árduo, ó notable, ú obligatorio á otro, ó siendo jurado, como lo trae Gutierrez (c).

20 En qualquiera Causa, é Instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y substancia de los libelos, y orden del Juicio, que los derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardasen, expresandolas especial, y expresamente, y aunque no se pida mas de una vez, salvo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos veces, que entónces no se haciendo, ni guardando en el Lugar, y anula, segun una ley singular (d), única y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nulo convalece por el consentimiento de la Parte, como en el derecho se dice.

\* 21 El Juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor y Reo; las quales deben ser distintas entre sí, como que son de substancial esencia del Juicio, y de lo contrario es nulo quanto se actuare, segun la doctrina de Escacia, Bobadilla y Paz (e); pues es imposible, que una misma persona sea Actor y Juez, ó Reo y Juez; y no solo se requiere que haya Actor, sino que sea legítimo, teniendo accion para convenir: y del mismo modo se requiere que el Reo, y el

Actor estén vivos al tiempo de la sentencia; porque si se diera el caso, que muriese uno, será nula, por faltar una persona de la esencia del Juicio, como está dispuesto por dos leyes de Partida, y lo resuelven Escacia, Solorzano, Carleval y Lara (f). Y sobre si muerto el mandante se puede seguir el Pleyto con su heredero, ó su Procurador, vease lo que lamentamente trae el señor Olea (g).

\* 22 Y aunque se puedan dar muchos casos en que el Juez procede de oficio, sin Actor, como quando por el heredero no se satisface el legado pío, destinado por el Testador para beneficio de su alma; no obstante concurre el Actor, aunque no formalmente, en la esencia, y por eso el Juicio se dirige á su utilidad y comodo, y no del Juez que procede; porque en tal caso es la Actora el alma del Testador, como en el que se interesa la utilidad pública, y otros infinitos, en que virtualmente concurre Actor, como resuelve el citado Escacia (h); y en todos procede el Juez de oficio, sin sospecha.

\* 23 El Juicio, ó es Criminal, ó Civil, ó Mixto, como aseguran Bobadilla, Solorzano, Paz y otros (i). El Criminal se entiende, quando procede de delito, y se dirige á la satisfaccion de la vindieta, y bien público. El Civil, quando se procede judicialmente á beneficio, y comodo de la persona privada, bien por razon de delito, ó por razon de contrato, como asegura Julio Claro, Escacia y Maranta (k) diciendo, que si alguno es castigado públicamente para satisfacer á la vindieta pública, se entiende causa criminal, porque de este castigo no siente comodo alguno el privado; y lo mismo se dice si al Reo se le castiga con pena pecuniaria, si la pena se aplica al Fisco; pero si se aplica á la Parte, será Juicio civil; y en duda se ha de entender así, y no criminal, como dice Menochio (l). La Causa, ó Juicio mixto se entiende, si la pena se aplica parte al

Fis-

(a) Bald. in l. Quicumque. n. 1. C. de Serv. sug.

\* Citat. Barb. inc. 1. n. 4. & 1. de Postul. D. Sal. p. 2. de Protec. c. 2. n. 59. & p. 3. c. 10. n. 26. Bob. l. 4. Polac. 5. n. 31. Men. l. 6. præsumpt. 23.

(b) L. 20. t. 1. p. 1. l. 51. t. 14. p. 5. L. 2. t. 1. l. 2. R. \* Ciriac. contro. 164. n. 17.

(c) Gut. de Jur. confir. c. 3. p. 18 Barb. in c. 22. n. 2. de Rescrip. Vela dist. 8. n. 45. Bobad. & Sal. ubi sup. Men. l. 6. præsumpt. 21. Garc. de Nobil. glos. 6. §. 1. n. 20. (d) L. 10. t. 17. lib. 4. Recop.

(e) Escac. de Sent. & Rejudic. c. 1. glos. 4. q. 7. per tot. & l. 1. c. 2. n. 5. & glos. 10. & 11. Bobad. lib. 5. Pol. c. 15. n. 96. Paz in Pract. t. 1. annot. & in annot. 3. n. 1.

(f) Citat. Escac. ubi sup. glos. 14. & 25. n. 74. l. 28. & seqq. t. 23. l. fin. t. 26. p. 3. D. Sol. t. 2. de Jur. Ind. lib. 1. c. 18. á n. 92. Car. de Jud.

t. 2. disp. 8. n. 17. Lara de Vita hom. c. 24.

(g) D. Olea de Ces. jur. tit. 6. q. 1. á n. 14. ubi latè disp. (h) Escacia ubi sup.

(i) Bob. l. 3. Pol. c. 8. n. 214. c. 14. n. 26. Barb. in Coll. ad Rubr. de Jud. n. 2. & seqq. D. Sol. t. 2. de Jur. Ind. l. 4. c. 5. n. 16. & l. 5. Pol. c. 5. ver.

Pero Paz in Pract. Præm. annot. 1. n. 19. Perez ad Rubr. t. 1. l. 3. Ord. Escac. ubi sup. c. 1. glos. 6. Far. t. 3. Præm. q. 100. Marant. de Ordin. Jud. p. 4. diss. 1.

(k) Foller. in Pract. Crim. in verb. Audiantur accusatores, n. 681. Jul. Clar. Pract. Crim. §. fin. q. vers. Quam. igitur, & vers. sequent. Escac. de Jud. lib. 1. c. 5. & 6. per tot. Marant. de Ordin. Jud. p. 4. diss. 1. n. 2.

(l) Men. de Arbit. l. 1. q. 88. r. 5. & 6. Bencar. de Differ. inter Jud. Civil. & Crim. præmiss. 3.



Fisco real, y parte al Acusante, como dicen los Doctores (a), y quando se duda si un Pleyto es civil, ó criminal se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancillería ó Consejo para determinarlo, segun se ve en las ordenanzas de Granada (b).

\* 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, bien sean ordinarios, executivos, sumarios, civiles ó criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona; porque no constando de esta qualidad, se vuelve el Juicio ilusorio, como dice nuestro Autor, á quien siguen otros (c). Y aunque en los Juicios ordinarios dicen, que está en el arbitrio del Juez (no habiendo contradiccion de Parte) admitir, ó repelear al que no justificó serlo legítima, segun derecho civil (d); no obstante en los Executivos se debe observar otra regla; esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado á denegar el mandamiento de execucion, y otras diligencias previas, quando se piden por persona no legítima, é incurrió en pena, y á pagar el interese á la Parte, segun la ley real (e); pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la traiga aparejada, y de pedimento de persona legítima. La diferencia del Juicio executivo al ordinario para legitimacion de la persona, es que en el primero se comienza por la prision de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí dño, é injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

\* 25 Todas las costas, y gastos que se causaren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y á costa del que la pide, interin que no se determina en la sentencia definitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio y Guzman (f); y en las apelaciones se deben pasar los Autos al Juez superior, á costa de la parte que apeló, así en el Fuero secular, como en el eclesiástico, segun dice Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia y otros (g). Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes

litiga de mala fé, si este pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga, cuyo abuso se debe evitar.

\* 26 Omitiendose algunas solemnidades en el órden judicial, no vuelven los Autos nullos, como muy bien lo funda Gutierrez (h); pero si lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice el mismo, y Cevallos (i), salvo si son defectos, que ipso jure anulan el Proceso, como notan el señor Salgado, y Carleval (k).

#### SUMARIO DEL PARRAFO IX. Instancia.

**I** Instancia, quanto á su definicion, n. 1.  
Por que tiempo dura la primera instancia, n. 2.

Si el Señor, ó Juez puede quitar la causa á su Vicario, ó Teniente, y remitir la suya, n. 3.

Si el Superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.

En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.

La avocacion, é inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, n. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, n. 7.

Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, n. 8.

Casos de Corte de los Criados del Rey, n. 9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, n. 10.

Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.

Casos de Corte de menores, y huérfanos, n. 12.

Casos de Corte de viudas, n. 13.

Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.

En que casos no gozan del caso de Corte, n. 15.

Si goza del caso de Corte un privilegiado contra otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.

Como se ha de probar el caso de Corte, n. 17.

\* Como se puede privar á los Jueces ordinarios de la primera instancia, y vicios que

(a) Boss in P. Crim. t. de Appel. n. 8. Lud. dec. 71.

(b) Lib. 2. tit. 1. Cod. 6.

(c) D. Olea de Ges. t. 6. q. 10. Nog. alleg. 25. n. 4. D. Salg. de Reg. 2. p. c. 6. Barb. vot. 120. Cancr. 2. p. Var. c. 12. n. 62. Cast. Carl. Posth. Amat. & otros. cit. per Parej. de Edit. Inst. t. 6. res. 2. á n. 1. Rod. de modo exam. proces. c. 14. n. 61. Lex. Si queramus de Testam.

(d) L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodo, & quando Juez.

(e) L. 34. tit. 4. lib. 3. Recop.

(f) Men. lib. de Adipiscenda, cas. 128. Guzm. de Evic. q. 17. n. 36.

(g) Parej. de Instrum. t. 2. res. 7. n. 77. & t. 3. res. 3. á n. 73. Barb. Collectan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n. 11. Cod. de Testib. Grat. disp. pt. 121. n. 8. Evic. de Appel. q. 20. n. 9. & 10. Posth. de Manu observ. 31.

(h) Gutier. lib. 1. Pract. q. 99. & seqq.

(i) Cit. Gutier. ubi sup. Cov. comm. q. 385.

(k) D. Salg. de Reg. prot. p. 3; e. 9. n. 24. Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. n. 797. c. 18. de Prebend.

se le pueden oponer á las Letras con que son requeridos, n. 18.

\* Si se puede admitir apelacion conociendose en la primera instancia extrajudicialmente, n. 19.

\* En que casos, y como no toca á los Jueces ordinarios la primera instancia, n. 20.

\* En que Causas criminales puede conocer el Tribunal superior en primera instancia, n. 21.

\* En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Corte; y quando, y para ante quien deben otorgar la apelacion, n. 22.

\* Si el privilegiado goza de casos de Corte, formando concurso de acreedores, n. 23.

\* Quando, y avocandose las Causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Carcel del Juez inferior, n. 24.

**I** Instancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto término coartada, como lo dice Paz (a).

2 La primera instancia en el Fuero eclesiástico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, pasa la Causa al superior, pidiendolo qualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino (b). Y en el Fuero secular la primera instancia en las causas civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años; y no se haciendo así perece, segun unas leyes de Partida (c); y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no están en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba, y determina, es útil cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo término no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez (d). Y la instancia de los Arbitros dura por el término del compromiso; y no le habiendo, por tres años, desde que le recibieron, segun una ley de Partida (e).

\* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en práctica; antes bien se ve lo contrario; esto es, en quanto á perecer el Juicio, porque por lo respectivo á la brevedad de los despachos en las ins-

tancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un Pleyto ordinario en los dos años, segun los términos que prescribe el derecho real (f): en los que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces (g).

3 Los Señores de vasallos en primera instancia pueden quitar á los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y avocarla en sí, inbiéndolos de ella, porque á nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias (h), y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores á sus Tenientes, á los quales tambien pueden remitir las que están pendientes ante ellos, segun Avendaño (i), y Aviles. Y lo mismo se entiende de los Prelados eclesiásticos á sus Vicarios.

4 Los Señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar á los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni avocarla en sí, ni inibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, y salvo que en los pueblos de las Ordenes militares los Gobernadores avocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores; por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la hubiere, como consta de una ley de la Recopilacion (k), y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores, quitar á los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores á los de su Jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y avocarla en sí, inbiéndoles de ella en tres casos. El primero, quando á Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun una ley de la Recopilacion (l). El segundo, por remision del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, segun Mar-

tin

(a) Paz in Pract. 2. annot. de Instancia, n. 6.

(b) Conc. Trident. sess. 24. de Reform. c. 20.

(c) L. 27. t. 4. p. 3. l. 7. t. 29. p. 7.

(d) Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.

(e) L. 27. t. 4. p. 3. (f) Tit. 6. lib. 4. Recop.

(g) Bobad. Polit. lib. 3. c. 14. n. 77.

(h) Covar. in Pract. c. 9. m. 4. Acev. in l. 45. n. 8. Part. I.

t. 4. l. 3. R. DD. in l. Judic. solvitur, ff. de Jud. & in c. Volentes, de Offic. delegat. Bobad ubi sup. proximo.

(i) Avend. inc. 3. prat. n. 3. in fin. l. 1. Avil. in c. 1. prat. verb. Fiel. n. 42.

(k) L. 45. t. 4. lib. 3. Recop. ibi. Acev. n. 3. 4.

(l) 5. 6. 7. & 8. Covar. in Pract. c. 9. n. 4.

(m) L. 7. t. 17. l. 4. Rec. D. Last. decis. 5. n. 22.